

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1920

9 de diciembre de 2010

Presentado por la señora *Soto Villanueva*

Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para enmendar el inciso “d” del Artículo 8 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor” (“DACO”) y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Resolución del Senado 711 debidamente aprobada el 12 de abril de 2010, se le ordenó a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico llevar a cabo una investigación sobre la efectividad del programa del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) sobre los niveles de cumplimiento de los negocios de venta al detal con las disposiciones de ley que regulan la rotulación de los objetos o bienes de consumo en los anaqueles, tablillas o en lugares donde estén disponibles a los consumidores dichos bienes con letreros o rótulos con un tamaño de letra específico.

Conforme reza la mencionada resolución se han revisado las disposiciones contenidas en la Ley 56 de 4 de agosto de 1997 que enmendó los incisos (a) y (d) del Artículo 8 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor. En lo pertinente se ha pasado juicio sobre la intención legislativa del P. de la C. 257 que dio vida a la antes mencionada Ley Núm. 56 y que en su sección primera tuvo el efecto de enmendar el inciso (a) y (d) antes señalado, con la intención de procurar a “[t]odo negocio o comercio de venta al detal con volumen de ventas de más de \$400,000.00 al año y

abierto al público, que venda objetos y bienes de consumo, incluyendo los que utilicen cualquier sistema electrónico de lectura de precios, (...) rotular los objetos a la venta en los anaqueles, tablillas o en los lugares donde están disponibles a los consumidores con letreros o rótulos cuyas letras tengan un tamaño mínimo de 12 puntos o 1/8 de pulgada, y el precio un tamaño mínimo de 48 puntos o 1/2 pulgada”.

La R. del S. 711 en su Exposición de Motivos advierte en cuanto a los problemas que afrontan las personas de edad avanzada cuando acuden a los supermercados o tiendas a hacer sus compras, por estos confundir la rotulación de precios que aparecen en las góndolas, (...) [é]stos se confunden porque no le rotulan el precio a todos los productos y los números de los precios que aparecen en las góndolas son pequeños o están colocados muy abajo o muy arriba”.

Por otro lado, como parte del análisis y la investigación de la Resolución del Senado Núm. 711, y después del operativo de campo llevado a cabo por los inspectores de DACO a nivel regional, durante el mes de agosto 2010, para atender las preocupaciones planteadas por esta Resolución, DACO reconoció que el lenguaje de la actual Ley puede ser adecuado y efectivo para ciertos comercios, pero en algunas cadenas de tienda se les hace difícil el cumplimiento por ser su rotulación una estándar en la nación.

DACO recomendó a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor del Senado que se citen las cadenas de tiendas para atender esta situación y sugieran tamaños en el tipo de letra para la rotulación en su comercio.

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico ha realizado reuniones con la Asociación de Comercio al Detal, Inc. de Puerto Rico, entidad que agrupa compañías como Macy's, Walgreens, Sears, Kmart, Walmart, Farmacias Plaza, JC Penney, Farmacias El Amal y Home Depot. También ha revisado los reglamentos del DACO en lo relativo a la política pública establecida por la Ley Núm. 56, *supra*.

El propio Secretario del DACO en la redacción del Reglamento Contra Prácticas y Anuncios Engañosos, Reglamento Núm. 7932 de 24 de octubre de 2010, en la Regla Núm. 8(B) estableció que la letra más pequeña en la redacción de un anuncio impreso, escrito o gráfico no debe ser menor de 8 puntos. De igual forma en las disposiciones aplicables a Juegos de Azar, del mismo reglamento, se estableció un tamaño de 14 puntos en cuanto a advertencias y avisos al público en lo relativo a la adicción que puede crear dichos juegos. Es preciso también señalar que en el inciso 8 de la Sección G de la misma regla, se establecen 12 puntos como el tamaño mínimo en

anuncios de prensa escrita sobre el mismo tema. Por otra parte, en la Regla 28 de Políticas de Devolución de Bienes se le requiere a los comercios un rótulo con un tipo de letra no menor de 14 puntos. Como se puede apreciar ante lo señalado precedentemente, tanto el legislador como el titular del DACO ya han pasado juicio sobre diferentes tamaños de letras como aquellos apropiados para que el público consumidor pueda estar bien informado de los ofrecimientos de bienes y servicios por parte de los comercios en el país.

Ante el afán de esta Asamblea Legislativa por atender a la población con desventajas visuales y a la misma vez atender la situación planteada en los comercios del país, entendemos que se debe establecer como un tamaño estándar razonable de rotulación de precios en los comercios no menor de 8 puntos para información relacionada a empaques y nombres de marcas. Y no menor de 20 puntos para el “tag” de precios en las góndolas disponiendo que la expresión de fracciones del precio a la venta no debe ser mayor del 50% del tamaño de letra del precio del producto y nunca menor de 8 puntos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso “d” del Artículo 8 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de
2 1973, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”
3 (“DACO”) para que lea como sigue:

4 **“Artículo 8.-**

5 (a)

6 ...

7 (d) Todo negocio o comercio de ventas al detal con volumen de ventas
8 de más de cuatrocientos mil (400,000) dólares al año y abierto al público, que
9 venda objetos y bienes de consumo, incluyendo los que utilicen cualquier sistema
10 electrónico de lectura de precios, deberá rotular los objetos a la venta en los
11 anaqueles, tablillas o en lugares donde están disponibles a los consumidores con
12 letreros o rótulos cuyas letras tengan un tamaño mínimo de *ocho (8)* [**doce (12)**]

1 puntos o **[un octavo (1/8)]** 1/12 de pulgada y el precio un tamaño mínimo de
2 **[cuarenta y ocho (48)]** 24 puntos o **[media (1/2)]** 1/4 de pulgada. *El tamaño*
3 *mínimo del precio será aplicable solo al precio actual del producto y no al precio*
4 *anterior. El tamaño de la fracción del precio deberá ser expresado en un tamaño*
5 *que no exceda el 50% del tamaño del precio, pero nunca será menor de 8 puntos.*

6 El letrero deberá *identificar el producto* **[especificar el nombre de la**
7 **marca]**, *el tamaño o peso del contenido y el precio.* El rótulo podrá contener
8 abreviaturas siempre que éstas sean de uso común, fácilmente distinguibles y que
9 no causen confusión probable con otros productos. El *rótulo* **[mismo]** deberá estar
10 colocado *en* **[dentro d]**el espacio ocupado por los *productos* **[objetos]** en el
11 anaquel, góndola o tablilla **[y en un lugar visible para el consumidor].**

12 Cuando se determine el volumen de ventas de negocios dedicados entre
13 otras cosas a la venta de gasolina al detal, deberá incluirse el volumen de venta de
14 gasolina y cualquier otro tipo de mercancía que esté disponible al consumidor.

15 Los comercios tendrán la opción de marcar el precio individual de cada
16 artículo en números arábigos y legibles de manera que el consumidor pueda
17 comparar e informarse sobre los precios de los objetos seleccionados. *Se exime*
18 *del requisito de colocar un rótulo con el precio en la tablilla o en los artículos*
19 *cuando éstos se encuentren dentro o detrás de estantes o gabinetes y sean*
20 *despachados por un empleado o dependiente del establecimiento comercial.*

21 La negativa del comerciante de rotular los artículos mencionados o de no
22 marcarlos individualmente, según dispone en el párrafo anterior, conlleva una

1 multa de quinientos (\$500) dólares [**por el primer día de infracción y de mil**
2 **(1,000) dólares por cada día adicional.**”

3 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.